

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Ilmo. Sr: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de esa Junta, fecha 24 de Febrero último, en la cual, con motivo de haberse acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital la suspension del pago de unas facturas de cupones, consulta la duda que se ha suscitado acerca de si las carpetas ó facturas expresadas deben calificarse de efectos al portador como los cupones á que se refieren, y por lo tanto transmitirse sin formalidad alguna, ó si procede considerarlas como un documento de resguardo que las oficinas al hacerse cargo de los cupones entregan á una persona determinada á quien deben responder del importe de los valores que aquellas representan.

En su consecuencia:

Visto el dictamen de la mayoría de esa Junta y los dos votos particulares que tambien se acompañan, suscritos uno por el Jefe del Departamento de Emision y el otro por el Fiscal:

Visto el informe dado por las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que los títulos al portador se distinguen principalmente por su condicion impersonal ó de poseedor incierto, y que su propiedad se trasmite por la sola entrega de los documentos que los representan, perdiendo el que antes era tenedor de ellos todo su derecho desde el momento que por cualquier circunstancia salen de

su poder, sin que para reivindicarlos les quede otro recurso que el que la ley de 30 de Marzo de 1861 les concede para dirigir su accion contra el que resultare ser poseedor de mala fé; pues las oficinas del Estado no pueden responder en ningun tiempo de su importe, porque tienen que reconocer la propiedad al portador de tales efectos:

Considerando que las facturas provisionales que se entregan por las oficinas en sustitucion de los cupones que en ellas se presentan no están en el mismo caso que los títulos al portador, puesto que no son otra cosa que unos resguardos que se facilitan á la persona determinada que las suscribe interin llega el dia en que ha de realizarse el pago de su importe:

Considerando que, por todas estas circunstancias, ni reunen las condiciones ni pueden asimilarse á los efectos llamados al portador; antes por el contrario, tienen el carácter de obligaciones esencialmente nominativas, por lo cual no deben ser estas facturas transmisibles por la simple entrega de ellas sin que medie otra formalidad, ni su pérdida ó sustraccion puede perjudicar al presentador de los cupones en razon á haberse canjeado estos por un documento nominativo:

Considerando que aquel á cuyo nombre se halla extendida la carpeta ó factura, despues que se ha anotado esta en el libro ó registro que al efecto llevan las oficinas de la Deuda, no puede perder la cualidad de acreedor directo al Estado mientras no trasmita su derecho á otra persona por medio de endoso:

Y considerando, por último, que si bien hasta ahora se ha venido satisfaciendo el importe de las

facturas de cupones al que las presenta al cobro, esto solo puede entenderse en tanto que no haya reclamacion por parte del que las hubiere suscrito como presentador de los cupones á que las mismas se refieran, segun así lo han reconocido las oficinas de la Deuda en el hecho de acordar las formalidades con que deben instruirse los expedientes de extravio de los expresados resguardos,

S. A. el Regente, de conformidad con el dictamen de las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que los resguardos de facturas de cupones entregados por las oficinas de la Deuda en sustitucion de aquellos al ser presentados al cobro se consideren en lo sucesivo para sus efectos legales como documentos nominativos, transmisibles con la formalidad del endoso, como se verifica con las demás clases de carpetas de documentos presentados en las dependencias del citado ramo.

2.º Que en tal concepto, cuando no contengan semejante endoso y la persona que haya suscrito las facturas como presentador de los cupones reclame su retencion ó la anulacion de los resguardos, bien directamente de las oficinas ó por conducto del poder judicial, se proceda á la suspension del pago ó á la expedicion por duplicado de los mencionados resguardos con las formalidades establecidas, siempre que los interesados acrediten previamente la preexistencia en su poder de los cupones, con exhibicion del documento ó documentos representativos del capital de que se hayan destacado, ó con otra prue-

ba fehaciente á juicio de la Junta de la Deuda ó de los respectivos Juzgados ante los cuales se hubiere entablado la reclamacion.

Y 3.º Que se publique esta resolucion en la «Gaceta» del Gobierno para conocimiento de los acreedores.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente seguido en esas oficinas sobre este particular.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 28 de Julio de 1870.—Figuerola.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Al insertarse en la «Gaceta de Madrid» la ley de 18 de junio último quedaron publicadas con ella, como contenidas en sus artículos 3.º, 4.º y 5.º, la de la abolicion de la pena de argolla, la que establece reglas sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion, y la que, ordenando la reversion al Estado de los oficios de la fé pública enajenados por la Corona, determina el modo de proveer las Notarias en lo sucesivo. Al propio tiempo, y en virtud del artículo 2.º de la misma ley, quedó autorizada la publicacion de las leyes decretadas y sancionadas con el carácter de provisionales por las Cortes Constituyentes sobre reforma de la casacion en lo civil, establecimiento del recurso de casacion en lo criminal, reforma del

procedimiento criminal y ejercicio de la gracia de indulto.

Efectuada en seguida esta publicacion en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias, han ocurrido dudas á varios Jueces de primera instancia y á algunas Salas de Justicia sobre si las referidas leyes, tanto las provisionales como las definitivas, debian guardarse y cumplirse desde su promulgacion, ó por el contrario han de considerarse en suspenso hasta que se dicten las disposiciones que para su completa ejecucion conceptúan indispensables; y habiendo ajustado su conducta á la opinion que los referidos Jueces y Tribunales respectivamente han formado, resulta que mientras unos han aplicado y aplican puntualmente las expresadas leyes, otros han resuelto algunos casos contra lo establecido en ciertas disposiciones de las mismas que consideraran aplazadas.

En vista de todo ello, teniendo presente que es un principio de derecho consignado en la legislacion y admitido por la jurisprudencia constante de los Tribunales que las leyes son obligatorias desde su publicacion oficial hecha en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837; que solo deben exepuarse de esta regla aquellos casos en que las leyes se refieren á reglamentos que hayan de dictarse relativos á objetos sobre los cuales no exista determinacion en otras leyes ó reglamentos anteriores mientras estos no se publiquen, segun se declaró en el art. 2.º del real decreto de 22 de Setiembre de 1848, expedido con audiencia de la Comision de Códigos, excepcion que no es aplicable á las leyes de que se trata; y que las dificultades que puedan ofrecerse para el cumplimiento de algunas de las disposiciones que aquellas contienen no pueden impedir el curso de los negocios ante los Juzgados y Audiencias territoriales, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar:

1.º Que las leyes mencionadas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la de 18 de Junio del corriente año rigen válidamente, y han debido y deben guardarse y cumplirse en las capitales de provincia desde su publicacion en el «Boletín oficial» respectivo, y cuatro dias despues en los demás pueblos de la misma, conforme á lo dispuesto en la precitada ley de 28 de Noviembre de 1837.

2.º Que los Jueces y Tribunales que hayan procedido en otro concepto deberán reformar sus providencias desde luego, poniendo-

las en armonía con dichas leyes, sin causar gastos á las partes y sin que puedan entenderse por lapso de términos ni por otro concepto lastimados los derechos de los interesados.

3.º Que en el caso de que el Supremo Tribunal de Justicia no pueda proceder en algun asunto por no haberse dictado ó planteado las disposiciones complementarias que sean de todo punto indispensables para sustanciarlo ó resolverlo, suspenda toda determinacion hasta que aquellas se publiquen.

Madrid 31 de Julio de 1870.—Figueroa.

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion 1.ª — Política.

Acordado por el Gobierno francés que cuantos extranjeros viajen por el territorio de aquel pais hayan de hacerlo provistos de pasaportes expedidos por las Autoridades de sus respectivas naciones, y visados en forma por los Agentes diplomáticos ó consulares de Francia, S. A. el Regente del Reino, á fin de evitar úteriores perjuicios á los españoles que necesiten pasar la Frontera en direccion al vecino Imperio, interin se remiten por este Ministerio á los Gobernadores de provincia los oportunos impresos, se ha servido disponer:

1.º Que si en ese Gobierno existen aun ejemplares de los antiguos suprimidos pasaportes para el extranjero; los utilice V. S. por de pronto en tal concepto cuando se le reclamaren.

2.º Que de no existir aquellos impresos, expida V. S. pasaportes manuscritos, pero con sujecion á dichos modelos.

3.º Que á fin de que este nuevo servicio no grave al Erario ni sea oneroso para los particulares, se reduzca á una peseta por via de coste y gastos de expedicion el precio de cada pasaporte, en lugar de las 10 pesetas que ántes se exigian.

4.º Que al expedirlos se haga saber á los interesados la necesidad de que tales documentos sean visados, para que tengan la conveniente validez en el vecino Imperio, por sus Agentes diplomáticos ó consulares en nuestro país.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 5 de Julio de 1870; en los autos pendientes ántes Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio por D. José Ostendi y D. Matias Zaitegui con D. Martin Andines sobre pago de cantidad:

Resultando que en 4 de Octubre último, y en virtud de demanda ejecutiva propuesta por los referidos Ostendi y Zaitegui, se despachó ejecucion contra Andines por la cantidad de 14.935 rs. y costas causadas y que se causaren:

Resultando que á instancia de los ejecutantes se acordó el once del propio mes retener en poder de D. Pedro Mesa todas las cantidades que pertenecian al deudor por cuenta de las obras de la empresa del ferro-carril, de que era destajista; y requerido de pago, que no verificó, se puso embargo en la piedra de cantería y silleria que tenia en unos talleres, se le cita del remate, y se embargó igualmente en poder de Perez, Sainz y Alegre la cantidad de 15.000 reales:

Resultando que al dia siguiente se personó el ejecutado pidiendo se le tuviese por parte y se le entregasen los autos para alegar sus excepciones, y por medio de un otrosí solicitó se anulase la retencion hecha en poder de D. Pedro Mesa, puesto que consistiendo el credito en 15.000 reales se habia embargado esta cantidad en poder de Perez, Sainz, Alegre y compañía.

Resultando que en 21 de dicho mes se accedió á la pretension principal, y en cuanto á la del otrosí se mandó enterar á los ejecutantes, que se opusieron; y por auto del 22 se desestimó lo solicitado por el ejecutado, mandando entregarle los autos por término de cuatro dias para que dentro de ellos alegase sus excepciones:

Resultando que [notificado este auto el 23, en 26 del mismo mes pidió Andines su reposicion á reserva de usar de su derecho para alegar dichas excepciones, y que en otro caso se le admitiese la apelacion que interponia:

Resultando que por auto del 27 se estimó la reposicion y mandó alzar la retencion; y notificado á las partes en el siguiente dia, los ejecutantes presentaron escrito el 30 acusando al ejecutado si preciso fuese la rebeldia á que se refiere el art. 964 de la ley de Enjuiciamiento civil y pidiendo se diera cuenta de los autos para dictar sentencia de remate:

Resultando que estimado así por auto del mismo dia, en él solicitó el ejecutado se notificara á Mesa el del 27; y verificado se le entregasen los autos para exponer las excepciones que le conviniesen; y en 2 de Noviembre se estimó la primera parte de esta peticion, mandando estar á lo acordado en cuanto á lo demás:

Resultando que negada en 4 de Noviembre la reposicion solicitada por Andines de esta providencia, y admitida la apelacion que interpuso, se siguió la segunda instancia, y la Sala dictó sentencia en 5 de Enero último confirmando con las costas los autos de 30 de Octubre y 4 de Noviembre:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Andines recurso de casacion fundándole en la causa 4.ª del art. 1.013 de la ley, porque venia á declarársele decaído del derecho de alegar excepciones contra la demanda, y en que habia intentado por todos los medios la subsanacion de dicha falta al privarle de la prueba necesaria á su derecho:

Resultando que la Sala por auto de 29 de Enero denegó la admission del expresado recurso; y habiendo apelado Andines, se le admitió la apelacion y han venido los autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que para ser admitidos los recursos de casacion por infraccion de las reglas del procedimiento que taxativamente determina el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil es indispensable que concurren los cuatro requisitos que prescribe el 1.025; siendo uno de ellos que la sentencia sea definitiva, entendiéndose que es de esta clase, segun el 1.011 de la expresada ley, la que aun recaida sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que no tiene tal carácter la pronunciada en 5 de Enero último por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, confirmatoria de las providencias que dictó el Juzgado de primera instancia en 30 de Octubre y 4 de Noviembre del año próximo pasado, mandando por la primera que se diese cuenta de los autos para dictar sentencia de remate por no haber alegado excepciones ni propuesto prueba el ejecutado en el término que señala el artículo 962 de la citada ley, y negando por la segunda la reposicion que de aquella solicitó el hoy recurrente;

Fallamos que debemos confir-

mar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 29 de Enero último dictó la expresada Sala, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente: y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Gimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Julio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Alcañices.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Zamora á Alcañices la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si la conducción se verifica en carruajes, estos serán decentes y tendrán almacén separado de los viajeros y equipajes, capaz de contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.^a La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que formula la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de ca-

ballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Zamora.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Zamora.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidе del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Alcañices, asistidos del Jefe de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 31 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.175 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Alcañices, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Zamora á Alcañices y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo quinto del real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Julio de mil ochocientos setenta.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 281.

Alcaldía constitucional de Pedro Abad.

D. Blas Cortés, Alcalde constitucional accidental de esta villa.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la Contribucion territorial respectivo á esta Villa y año económico corriente, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para esponer de agravios por el término de seis dias, para que los interesados puedan examinarlo y reclamar de agravios si lo consideran procedente; en la inteligencia que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Y para conocimiento de todos se anuncia por medio del presente.

Pedro Abad 2 de Agosto de 1870.—Blas Cortés.—Cándido Adame, Secretario.

Núm. 294.

Alcaldía constitucional de Benameji.

EDICTO.

D. Juan Torralbo Burgos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el

borrador del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el presente año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en esta Secretaría Municipal, por el término de ocho dias contados desde el de la fecha, para que los contribuyentes interesados en el mismo puedan reclamar de agravios si así lo consideran á su derecho.

Benaméji 2 de Agosto de 1870.
—Juan Torralbo.—Por mandado de S. S., Juan Palacios y Blanco, Secretario.—Es copia.—Torralbo.

JUZGADOS.

Núm. 266.

Juzgado de primera instancia de Andújar.

Don Gregorio Casanova y Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido, etc.

Por el presente, las autoridades tanto civiles como militares de la provincia, se servirán disponer que por las fuerzas y dependientes de los respectivos mandos se proceda con la mayor actividad á la busca de la caballería cuyas señas á continuacion se expresan, y captura y detencion de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre; y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Andújar á treinta de Julio de mil ochocientos setenta. —Gregorio Casanova.—Por mandado de S. S., Manuel Martínez y Navajas.

Señas de la caballería.

Un caballo de nueve á diez años, siete cuartas y tres dedos, capon, castaño claro, cabos negros, cola cortada por un poco mas bajo de los corbejones, ormiguilla en los cuatro cascos. Enjaezado, con albardilla, con la cubierta de badana, color avellana claro, estribos vaqueros, cabezon de pesebre, que sirve de brida, con portamozos para poner y quitar el bocado, herrado en la nalga derecha.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos vestia con pantalón y chaqueta oscura, sombrero ancho, tambien oscuro.

El otro con pantalon claro, blusa á cuadros azules y blancos y trenzas negras en la pechera de la blusa, sombrero blanco, ancho de ala.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne vaca, de 11 á 13 pesetas la arroba, de 48 á 59 céntimos de peseta la libra, y á peseta 91 céntimos el kilogramo.

Idem de carnero, de 59 céntimos de peseta la libra, y á peseta 33 céntimos el kilogramo.

Idem de ternera, de una peseta á una peseta 25 céntimos de peseta la libra, y de 2 pesetas 17 céntimos á 2 pesetas 71 céntimos el kilogramo.

Idem de cordero, á una peseta 21 céntimos el kilogramo

Tocino añejo, de 21 pesetas 50 céntimos á 22 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, á 94 céntimos de peseta la libra, y á 2 pesetas 4 céntimos de peseta el kilogramo.

Jamon, de una peseta 25 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos de peseta la libra.

Pan de dos libras, de 33 á 41 céntimos de peseta.

Garbanzos, de 9 á 15 pesetas la arroba, de 35 á 70 céntimos de peseta la libra, y de 76 céntimos de peseta á una peseta 52 céntimos de peseta el kilogramo.

Judías, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 20 á 35 céntimos de peseta la libra, y de 43 á 76 céntimos de peseta el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, y de 20 á 35 céntimos de peseta la libra, y de 43 á 76 céntimos de peseta el kilogramo.

Lentejas, de 4 pesetas 50 céntimos de peseta á 5 pesetas la arroba, á 22 céntimos de peseta la libra, y á 48 céntimos de peseta el kilogramo.

Carbon vegetal, de una peseta 25 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos la arroba, y de 10 á 13 céntimos de peseta el kilogramo.

Idem mineral, á una peseta y 12 céntimos de peseta la arroba, y á 9 céntimos de peseta el kilogramo.

Cok, á 78 céntimos de peseta la arroba, y 7 céntimos de peseta el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 48 á 59 céntimos de peseta la libra, y de una peseta 4 céntimos á una peseta 27 céntimos de peseta el kilogramo.

Patatas, de una peseta 25 céntimos á una peseta 50 céntimos de peseta la arroba, de 6 á 9 céntimos de peseta la libra, y de 13 á 19 céntimos de peseta el kilogramo.

Aceite, de 14 pesetas 50 céntimos de peseta á 14 pesetas 75 céntimos de peseta la arroba, de 56 á 59 céntimos de peseta la libra, y de 11 pesetas 54 céntimos de peseta á 11 pesetas 74 céntimos de peseta el decálitro.

Vino, de 5 pesetas 50 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, de 24 á 30 céntimos de peseta el cuartillo, y de 4 pesetas 66 céntimos de

peseta á 5 pesetas 95 céntimos de peseta el decálitro.

Petróleo, á 36 céntimos de peseta el cuartillo.

Trigo, de 12 pesetas 50 céntimos de peseta á 14 pesetas 37 céntimos de peseta la fanega, y de 2 pesetas 25 céntimos de peseta á 2 pesetas 59 céntimos de peseta el decálitro.

Cebada, de 5 pesetas 25 céntimos de peseta á 6 pesetas la fanega, y de 95 céntimos de peseta á una peseta 8 céntimos de peseta el decálitro.

Nota.—Reses degolladas ayer:

Vacas.	140
Carneros.	434
Corderos.	88
Idem lechales.	12
Terneras.	41

Total. 715

Su peso en libras...67.956.—

Idem en kilogramos...31.265,779.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Agosto de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Novísimo libro

de la Administracion municipal y provincial.

Leyes orgánicas del municipio y la provincia votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes de la Nacion en 3 de Junio de 1870, anotadas y comentadas por D. José Maria Mañas, añadida la nueva legislación sobre quintas. Forma un tomo en 4.º mayor y se vende en la Librería del DIARIO DE CORDOBA calle de San Fernando número 34.

Nuevo Código penal de España.

Aprobado por las Cortes constituyentes y para cuyo planteamiento está autorizado el gobierno, anotado para su mas clara inteligencia y seguido de las leyes de orden público, casacion criminal y su enjuiciamiento del ejercicio, de la gracia de indulto y de un Pronuario para su mas fácil estudio, por un abogado del Colegio de Madrid. Forma un tomo de mas de 300 páginas y se vende á 12 reales en la Librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de S. Fernando núm. 34.

ACEITE DE BROTONO, (ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y extranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lus-

trar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTONO, está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso la ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5. 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

Arrendamientos

Para desde primero de Enero de 1871, se arriendan los cortijos que se espresarán, pertenecientes al Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, y se oyen proposiciones en la Secretaría de las casas de S. E. en Córdoba plazuela de D. Gomez, núm. 2, donde se hallarán de manifiesto las condiciones. El de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas. El de Maestreescuela alto, conocido por la jurisdiccion, en dicho término, y con cabida de 404 fanegas, con un buen encinar. 6—6

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Cuentas, Presupuestos, Liquidaciones, relaciones y carpetas de Beneficencia. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Tablas de reduccion de escudos á pesetas y céntimos.

Se hallan de venta á 3 rs. cada una en la porteria de la Administracion económica.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.